

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO VANEGAS GORDILLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2022-00096

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 468

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/03/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 038

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN TULIA BENAVIDEZ RENGIFO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00089

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 463

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA”, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 038

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELSA MARÍA SÁNCHEZ MOLINA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00052

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 466

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A., haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de **LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y REMISIÓN**, propuestas por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 03/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 038</u> Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DONATILA MOSQUERA ARCE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2021-00551

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 464

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 03/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 038</u> <u>Secretario:</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00500

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 471

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/03/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 038

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: MARIELA MUÑOZ JUAQUI E IGNACIO TORRES PÉREZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00485

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 042

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., objeta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del término concedido para ello, expresando que no está liquidada conforme a derecho.

Para resolver se,

CONSIDERA

Mediante Auto número 072 del 08 de octubre de 2021, se dispuso:

***“1°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:*

A FAVOR DE MARIELA MUÑOZ JUAQUI

a) \$20.893.210,83, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 23 de octubre de 2011, hasta el 31 de agosto de 2016, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía de un 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2016.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) **DESCONTAR** la suma \$6.765.840, debidamente indexado, reconocido a la actora, por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual.

e) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

A FAVOR DE IGNACIO TORRES PEREZ

a) \$20.893.210,83, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 23 de octubre de 2011, hasta el 31 de agosto de 2016, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía de un 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2016.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) **DESCONTAR** la suma \$6.765.840, debidamente indexado, reconocido al actor, por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual.

e) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada. (...)

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencian los depósitos judiciales 469030002722646, por valor de **\$39.513.447**; 469030002722647 por valor de **\$39.513.447**; 469030002722726, por valor de **\$53.821.707**; 469030002722727, por valor de **\$53.821.707**, y 469030002722732, por valor de **\$18.170.520**, consignados por la ejecutada PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales. (Dichas consignaciones fueron realizadas el 03 de diciembre de 2021).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y con el fin de establecer cuál de las liquidaciones que presentan las partes, es la correcta, procede el Juzgado a realizarla, arrojando el siguiente resultado:

RETROACTIVO MARIELA MUÑOZ JUAQUI

FECHA INCIO mm-dd-aa	23-oct-2011
FECHA FINAL mm-dd-aa	2-dic-2021
INTERES CORRIENTE ANUAL	17,46%
INTERES MORA	26,19%
TOTAL MESES	121,33
TOTAL DIAS	3640
TOTAL INTERES MENSUAL	1,95740%
TOTAL INTERES DIARIO	0,06525%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 50%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
23 de octubre de 2011	142.826,67	1	71.413,33	0,06525%	3640	169.605,00	8.569,60
nov-11	535.600,00	1	267.800,00	0,06525%	3632	634.620,91	32.136,00
dic-11	535.600,00	2	535.600,00	0,06525%	3602	1.258.757,99	32.136,00
ene-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3572	660.378,05	34.002,00
feb-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3542	654.831,76	34.002,00
mar-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3512	649.285,47	34.002,00
abr-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3482	643.739,19	34.002,00
may-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3452	638.192,90	34.002,00
jun-12	566.700,00	2	566.700,00	0,06525%	3422	1.265.293,22	34.002,00
jul-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3392	627.100,32	34.002,00
ago-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3362	621.554,03	34.002,00
sep-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3332	616.007,75	34.002,00
oct-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3302	610.461,46	34.002,00
nov-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3272	604.915,17	34.002,00
dic-12	566.700,00	2	566.700,00	0,06525%	3242	1.198.737,76	34.002,00
ene-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3212	617.189,88	35.340,00
feb-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3182	611.425,35	35.340,00
mar-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3152	605.660,81	35.340,00
abr-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3122	599.896,27	35.340,00
may-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3092	594.131,73	35.340,00
jun-13	589.000,00	2	589.000,00	0,06525%	3062	1.176.734,39	35.340,00
jul-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3032	582.602,65	35.340,00
ago-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3002	576.838,12	35.340,00
sep-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	2972	571.073,58	35.340,00
oct-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	2942	565.309,04	35.340,00
nov-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	2912	559.544,50	35.340,00
dic-13	589.000,00	2	589.000,00	0,06525%	2882	1.107.559,93	35.340,00
ene-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2852	573.136,68	36.960,00
feb-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2822	567.107,89	36.960,00
mar-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2792	561.079,10	36.960,00
abr-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2762	555.050,32	36.960,00
may-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2732	549.021,53	36.960,00
jun-14	616.000,00	2	616.000,00	0,06525%	2702	1.085.985,48	36.960,00
jul-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2672	536.963,95	36.960,00
ago-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2642	530.935,17	36.960,00

sep-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2612	524.906,38	36.960,00
oct-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2582	518.877,59	36.960,00
nov-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2552	512.848,81	36.960,00
dic-14	616.000,00	2	616.000,00	0,06525%	2522	1.013.640,04	36.960,00
ene-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2492	523.839,01	38.661,00
feb-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2462	517.532,76	38.661,00
mar-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2432	511.226,52	38.661,00
abr-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2402	504.920,27	38.661,00
may-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2372	498.614,02	38.661,00
jun-15	644.350,00	2	644.350,00	0,06525%	2342	984.615,54	38.661,00
jul-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2312	486.001,52	38.661,00
ago-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2282	479.695,27	38.661,00
sep-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2252	473.389,03	38.661,00
oct-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2222	467.082,78	38.661,00
nov-15	644.350,00	2	644.350,00	0,06525%	2192	921.553,06	38.661,00
dic-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2162	454.470,28	38.661,00
ene-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	2132	479.535,86	41.367,30
feb-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	2102	472.788,17	41.367,30
mar-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	2072	466.040,48	41.367,30
abr-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	2042	459.292,79	41.367,30
may-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	2012	452.545,10	41.367,30
jun-16	689.455,00	2	689.455,00	0,06525%	1982	891.594,82	41.367,30
jul-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	1952	439.049,72	41.367,30
ago-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	1922	432.302,03	41.367,30
sep-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	1892	425.554,34	41.367,30
oct-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	1862	418.806,65	41.367,30
nov-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	1832	412.058,96	41.367,30
dic-16	689.455,00	2	689.455,00	0,06525%	1802	810.622,54	41.367,30
ene-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1772	426.463,12	44.263,02
feb-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1742	419.243,09	44.263,02
mar-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1712	412.023,06	44.263,02
abr-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1682	404.803,03	44.263,02
may-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1652	397.583,00	44.263,02
jun-17	737.717,00	2	737.717,00	0,06525%	1622	780.725,93	44.263,02
jul-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1592	383.142,94	44.263,02
ago-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1562	375.922,91	44.263,02
sep-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1532	368.702,88	44.263,02
oct-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1502	361.482,84	44.263,02
nov-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1472	354.262,81	44.263,02
dic-17	737.717,00	2	737.717,00	0,06525%	1442	694.085,57	44.263,02
ene-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1412	359.872,16	46.874,52
feb-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1382	352.226,15	46.874,52
mar-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1352	344.580,14	46.874,52
abr-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1322	336.934,13	46.874,52
may-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1292	329.288,12	46.874,52
jun-18	781.242,00	2	781.242,00	0,06525%	1262	643.284,22	46.874,52
jul-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1232	313.996,10	46.874,52
ago-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1202	306.350,09	46.874,52
sep-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1172	298.704,09	46.874,52
oct-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1142	291.058,08	46.874,52
nov-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1112	283.412,07	46.874,52
dic-18	781.242,00	2	781.242,00	0,06525%	1082	551.532,12	46.874,52
ene-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	1052	284.207,07	49.686,96
feb-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	1022	276.102,31	49.686,96
mar-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	992	267.997,54	49.686,96
abr-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	962	259.892,78	49.686,96
may-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	932	251.788,02	49.686,96
jun-19	828.116,00	2	828.116,00	0,06525%	902	487.366,50	49.686,96
jul-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	872	235.578,49	49.686,96
ago-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	842	227.473,72	49.686,96
sep-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	812	219.368,96	49.686,96
oct-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	782	211.264,19	49.686,96
nov-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	752	203.159,43	49.686,96
dic-19	828.116,00	2	828.116,00	0,06525%	722	390.109,33	49.686,96
ene-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	692	198.166,90	35.112,12
feb-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	662	189.575,85	35.112,12
mar-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	632	180.984,80	35.112,12

abr-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	602	172.393,75	35.112,12
may-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	572	163.802,70	35.112,12
jun-20	877.803,00	2	877.803,00	0,06525%	542	310.423,30	35.112,12
jul-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	512	146.620,60	35.112,12
ago-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	482	138.029,55	35.112,12
sep-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	452	129.438,50	35.112,12
oct-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	422	120.847,45	35.112,12
nov-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	392	112.256,40	35.112,12
dic-20	877.803,00	2	877.803,00	0,06525%	362	207.330,69	35.112,12
ene-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	332	98.401,88	36.341,04
feb-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	302	89.510,15	36.341,04
mar-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	272	80.618,41	36.341,04
abr-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	242	71.726,67	36.341,04
may-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	212	62.834,94	36.341,04
jun-21	908.526,00	2	908.526,00	0,06525%	182	107.886,40	36.341,04
jul-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	152	45.051,46	36.341,04
ago-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	122	36.159,73	36.341,04
sep-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	92	27.267,99	36.341,04
oct-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	62	18.376,26	36.341,04
nov-21	908.526,00	2	908.526,00	0,06525%	32	18.969,04	36.341,04
			51.092.913			55.364.792	4.819.796

IPC INICIAL (Vigente Liquidación)
FEBRERO 2014

80,45

IPC FINAL FECHA NOVIEMBRE
2021

110,60

IPC APLICABLE

1,374766936 INDEXACION

DEVOLUICON SALDOS

\$ 9.301.453 \$2.535.613

RESUMEN:

MESADAS PENSIONALES	\$ 51.092.913
INTERESES MORATORIOS	\$ 55.364.792
DESCUENTO SALUD	-\$ 4.819.796
DEVOLUCIÓN DE SALDOS	-\$ 6.765.840
INDEXACION DEVOLUCION	
SALDOS	-\$ 2.535.613
TOTAL	\$ 92.336.456

RETROACTIVO IGNACIO TORRES PÉREZ

FECHA INCIO mm-dd-aa	23-oct-2011
FECHA FINAL mm-dd-aa	2-dic-2021
INTERES CORRIENTE ANUAL	17,46%
INTERES MORA	26,19%
TOTAL MESES	121,33
TOTAL DIAS	3640
TOTAL INTERES MENSUAL	1,95740%
TOTAL INTERES DIARIO	0,06525%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 50%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
23 de octubre de 2011	142.826,67	1	71.413,33	0,06525%	3640	169.605,00	8.569,60
nov-11	535.600,00	1	267.800,00	0,06525%	3632	634.620,91	32.136,00
dic-11	535.600,00	2	535.600,00	0,06525%	3602	1.258.757,99	32.136,00
ene-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3572	660.378,05	34.002,00
feb-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3542	654.831,76	34.002,00
mar-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3512	649.285,47	34.002,00
abr-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3482	643.739,19	34.002,00
may-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3452	638.192,90	34.002,00
jun-12	566.700,00	2	566.700,00	0,06525%	3422	1.265.293,22	34.002,00

jul-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3392	627.100,32	34.002,00
ago-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3362	621.554,03	34.002,00
sep-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3332	616.007,75	34.002,00
oct-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3302	610.461,46	34.002,00
nov-12	566.700,00	1	283.350,00	0,06525%	3272	604.915,17	34.002,00
dic-12	566.700,00	2	566.700,00	0,06525%	3242	1.198.737,76	34.002,00
ene-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3212	617.189,88	35.340,00
feb-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3182	611.425,35	35.340,00
mar-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3152	605.660,81	35.340,00
abr-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3122	599.896,27	35.340,00
may-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3092	594.131,73	35.340,00
jun-13	589.000,00	2	589.000,00	0,06525%	3062	1.176.734,39	35.340,00
jul-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3032	582.602,65	35.340,00
ago-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	3002	576.838,12	35.340,00
sep-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	2972	571.073,58	35.340,00
oct-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	2942	565.309,04	35.340,00
nov-13	589.000,00	1	294.500,00	0,06525%	2912	559.544,50	35.340,00
dic-13	589.000,00	2	589.000,00	0,06525%	2882	1.107.559,93	35.340,00
ene-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2852	573.136,68	36.960,00
feb-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2822	567.107,89	36.960,00
mar-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2792	561.079,10	36.960,00
abr-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2762	555.050,32	36.960,00
may-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2732	549.021,53	36.960,00
jun-14	616.000,00	2	616.000,00	0,06525%	2702	1.085.985,48	36.960,00
jul-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2672	536.963,95	36.960,00
ago-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2642	530.935,17	36.960,00
sep-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2612	524.906,38	36.960,00
oct-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2582	518.877,59	36.960,00
nov-14	616.000,00	1	308.000,00	0,06525%	2552	512.848,81	36.960,00
dic-14	616.000,00	2	616.000,00	0,06525%	2522	1.013.640,04	36.960,00
ene-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2492	523.839,01	38.661,00
feb-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2462	517.532,76	38.661,00
mar-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2432	511.226,52	38.661,00
abr-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2402	504.920,27	38.661,00
may-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2372	498.614,02	38.661,00
jun-15	644.350,00	2	644.350,00	0,06525%	2342	984.615,54	38.661,00
jul-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2312	486.001,52	38.661,00
ago-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2282	479.695,27	38.661,00
sep-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2252	473.389,03	38.661,00
oct-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2222	467.082,78	38.661,00
nov-15	644.350,00	2	644.350,00	0,06525%	2192	921.553,06	38.661,00
dic-15	644.350,00	1	322.175,00	0,06525%	2162	454.470,28	38.661,00
ene-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	2132	479.535,86	41.367,30
feb-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	2102	472.788,17	41.367,30
mar-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	2072	466.040,48	41.367,30
abr-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	2042	459.292,79	41.367,30
may-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	2012	452.545,10	41.367,30
jun-16	689.455,00	2	689.455,00	0,06525%	1982	891.594,82	41.367,30
jul-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	1952	439.049,72	41.367,30
ago-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	1922	432.302,03	41.367,30
sep-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	1892	425.554,34	41.367,30
oct-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	1862	418.806,65	41.367,30
nov-16	689.455,00	1	344.727,50	0,06525%	1832	412.058,96	41.367,30
dic-16	689.455,00	2	689.455,00	0,06525%	1802	810.622,54	41.367,30
ene-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1772	426.463,12	44.263,02
feb-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1742	419.243,09	44.263,02
mar-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1712	412.023,06	44.263,02
abr-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1682	404.803,03	44.263,02
may-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1652	397.583,00	44.263,02
jun-17	737.717,00	2	737.717,00	0,06525%	1622	780.725,93	44.263,02
jul-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1592	383.142,94	44.263,02
ago-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1562	375.922,91	44.263,02
sep-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1532	368.702,88	44.263,02
oct-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1502	361.482,84	44.263,02
nov-17	737.717,00	1	368.858,50	0,06525%	1472	354.262,81	44.263,02
dic-17	737.717,00	2	737.717,00	0,06525%	1442	694.085,57	44.263,02
ene-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1412	359.872,16	46.874,52

feb-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1382	352.226,15	46.874,52
mar-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1352	344.580,14	46.874,52
abr-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1322	336.934,13	46.874,52
may-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1292	329.288,12	46.874,52
jun-18	781.242,00	2	781.242,00	0,06525%	1262	643.284,22	46.874,52
jul-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1232	313.996,10	46.874,52
ago-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1202	306.350,09	46.874,52
sep-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1172	298.704,09	46.874,52
oct-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1142	291.058,08	46.874,52
nov-18	781.242,00	1	390.621,00	0,06525%	1112	283.412,07	46.874,52
dic-18	781.242,00	2	781.242,00	0,06525%	1082	551.532,12	46.874,52
ene-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	1052	284.207,07	49.686,96
feb-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	1022	276.102,31	49.686,96
mar-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	992	267.997,54	49.686,96
abr-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	962	259.892,78	49.686,96
may-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	932	251.788,02	49.686,96
jun-19	828.116,00	2	828.116,00	0,06525%	902	487.366,50	49.686,96
jul-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	872	235.578,49	49.686,96
ago-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	842	227.473,72	49.686,96
sep-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	812	219.368,96	49.686,96
oct-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	782	211.264,19	49.686,96
nov-19	828.116,00	1	414.058,00	0,06525%	752	203.159,43	49.686,96
dic-19	828.116,00	2	828.116,00	0,06525%	722	390.109,33	49.686,96
ene-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	692	198.166,90	35.112,12
feb-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	662	189.575,85	35.112,12
mar-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	632	180.984,80	35.112,12
abr-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	602	172.393,75	35.112,12
may-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	572	163.802,70	35.112,12
jun-20	877.803,00	2	877.803,00	0,06525%	542	310.423,30	35.112,12
jul-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	512	146.620,60	35.112,12
ago-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	482	138.029,55	35.112,12
sep-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	452	129.438,50	35.112,12
oct-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	422	120.847,45	35.112,12
nov-20	877.803,00	1	438.901,50	0,06525%	392	112.256,40	35.112,12
dic-20	877.803,00	2	877.803,00	0,06525%	362	207.330,69	35.112,12
ene-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	332	98.401,88	36.341,04
feb-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	302	89.510,15	36.341,04
mar-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	272	80.618,41	36.341,04
abr-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	242	71.726,67	36.341,04
may-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	212	62.834,94	36.341,04
jun-21	908.526,00	2	908.526,00	0,06525%	182	107.886,40	36.341,04
jul-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	152	45.051,46	36.341,04
ago-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	122	36.159,73	36.341,04
sep-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	92	27.267,99	36.341,04
oct-21	908.526,00	1	454.263,00	0,06525%	62	18.376,26	36.341,04
nov-21	908.526,00	2	908.526,00	0,06525%	32	18.969,04	36.341,04
			51.092.913			55.364.792	4.819.796

IPC INICIAL (Vigente Liquidación)
FEBRERO 2014

80,45

IPC FINAL FECHA NOVIEMBRE
2021

110,60

IPC APLICABLE

1,374766936INDEXACION

DEVOLUICON SALDOS

\$ 9.301.453\$2.535.613

RESUMEN:	
MESADAS PENSIONALES	\$ 51.092.913
INTERESES MORATORIOS	\$ 55.364.792
DESCUENTO SALUD	-\$ 4.819.796
DEVOLUCION DE SALDOS	-\$ 6.765.840
INDEXACION DEVOLUCION SALDOS	-\$ 2.535.613
TOTAL	\$ 92.336.456

TOTAL ADEUDADO RESPECTO DE LAS DOS LIQUIDACIONES \$184.672.912.

Es de recordar, que se debe DESCONTAR el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales. Al respecto PORVENIR S.A., realiza descuento por valor de **\$9.616.400**, (liquidación aportada por la AFP)

Así mismo, se debe **DESCONTAR** la suma de **\$13.531.680**, reconocido a los actores, por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual.

Al respecto **PORVENIR S.A.**, realiza dicha deducción (liquidación aportada por la AFP), sin embargo, omitió efectuar el descuento por concepto de indexación, respecto de dicho rubro, la cual una vez realizada la liquidación por esta dependencia judicial por concepto de la indexación, causada desde febrero de 2014 (fecha de la devolución de saldos), hasta el 02 de diciembre de 2021 (día anterior a la consignación de los depósitos judiciales realizada por PORVENIR S.A.), arroja un valor de **\$5.071.226,26**.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia fueron consignadas (\$18.170.520), no obstante, como estas fueron objeto de apelación por la parte ejecutada y a la fecha la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, no ha emitido pronunciamiento al respecto, habrá entonces que estar a la espera de dicha decisión.

Es preciso indicar que, la ejecutada PORVENIR S.A., no ha consignado el valor de las costas liquidadas en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral (\$1.000.000), respecto de las cuales no se libró mandamiento de pago, como quiera que no se ha surtido el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., (dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 2015-00559).

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, como esta no hace parte de la liquidación del crédito, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$5.627.979**.

Por otra parte, de la revisión de la liquidación aportada por PORVENIR S.A., se aprecia que realiza la deducción de la suma de **\$10.418.793,34**, por concepto de prescripción de mesadas, concepto que no fue ordenado descontar en la sentencia base de recaudo ejecutivo, por lo cual no es procedente.

En resumen, PORVENIR S.A., consignó un valor de **\$186.670.308**, dentro de la cual no se incluyó la suma de **\$18.170.520**, por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia (teniendo en cuenta lo antes mencionado), es decir, que a criterio de esta Agencia Judicial, se encuentran pagados los conceptos de retroactivo pensional a favor de la parte ejecutante, causado desde el 23 de octubre de 2011, hasta el 30 de noviembre de 2021, y los intereses moratorios, generados desde el 23 octubre de 2011, hasta el 02 de diciembre de 2021, razón por la cual, no adeuda nada por concepto de retroactivo pensional ni intereses moratorios.

Confrontada la liquidación efectuada por el Despacho con la presentada por la parte accionante y la objeción elevada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., se observa que ninguna de las dos se encuentra conforme a derecho, lo que hace necesario que la liquidación presentada sea modificada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES, A FAVOR DE MARIELA MUÑOZ JUAQUI	\$0
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES, A FAVOR DE IGNACIO TORRES PÉREZ	\$0
INTERESES MORATORIOS, A FAVOR DE MARIELA MUÑOZ JUAQUI	\$0
INTERESES MORATORIOS, A FAVOR DE IGNACIO TORRES PÉREZ	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 03/03/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 038</u> Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAURICIO ANTONIO CEBALLOS DÍAZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2021-00403

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante presenta liquidación del crédito e igualmente solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 465

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el memorial a que hace referencia el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, presentó liquidación del crédito en forma anticipada, conforme al artículo 446 del Código general del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De conformidad con la norma transcrita, se glosará al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para que conste más no para ser tenida en cuenta por haber sido presentada en forma anticipada.

Y respecto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- GLOSAR al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para que conste más no para ser tenida en cuenta por haber sido presentada en forma anticipada.

2°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 038

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEIDA SILVA DE QUINTANA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00337

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 012**

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de **VIAJES DELTA**

TOURS S.A.S., Nit. 901178362-4, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BANCOOMEVA.

Limítese el embargo en la suma de \$16.270.116.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 03/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 038</u> <u>Secretario:</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, marzo 02 de 2022
Oficio N° 556

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210033700

Señores
BANCO BANCOOMEVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEIDA SILVA DE QUINTANA
C.C.: 25.543.097
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$16.270.116.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ
ACDO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00317

SECRETARIA:
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ	COLPENSIONES	469030002745326	11/02/2022	\$1.877.803
-----------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 470

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1º. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2º.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.877.803, suma por concepto de costas procesales.
- 3º.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 03/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 038</u> Secretario:
--





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FRANCINA BALANTA GONZÁLEZ
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00625

SECRETARIA:
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

FRANCINA BALANTA GONZÁLEZ	COLPENSIONES	469030002746332	15/02/2022	\$877.803
---------------------------	--------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 469

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1° - ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2°.- ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$877.803, suma por concepto de costas procesales.
- 3°.- Ejecutoriada** la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 03/03/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 038</u> <u>Secretario:</u>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO MONTES DE NOGUERA
LITIS: MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA
DDO: COLPENSIONES Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202100437-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio librado a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP**, sin embargo no fue posible acceder al expediente administrativo allegado, toda vez que el documento PDF presenta error. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0451

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que **REMITA NUEVAMENTE** copia el expediente pensional actualizado, del señor **OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMAN**, quien se identificó en vida, con la cédula de ciudadanía número 6.092.582.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible acceder a la información remitida con

antelación, toda vez que el archivo “HOJA DE VIDA 6191 OMAR IGNACION 1._PDF”, presenta daño o error al abrir.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 03/03/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 038</u> Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
J09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 02 de marzo de 2022

Oficio # 0498

Señores:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

notificaciones@emcali.com.co

pmcardenas@emcali.com.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO MONTES DE NOGUERA
LITIS: MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA
DDO: COLPENSIONES Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202100437-00

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se hace necesario **REQUERIRLES** para que **REMITAN DE NUEVO**, copia el expediente pensional actualizado, del señor **OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMAN**, quien se identificó en vida, con la cédula de ciudadanía número 6.092.582.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible acceder a la información remitida con antelación, toda vez que el archivo "HOJA DE VIDA 6191 OMAR IGNACION 1._PDF", presenta daño o error al abrir.

En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente, expresa:

"... (...)...Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...(...)"

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORÁN
Secretario

L.M.C.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: JINETH GARCES PAZ en representación de la menor MANUELA IBARGUEN GARCES

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202100107-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 044

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

1°- RECONOCER personería al doctor **JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **156.682** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **JINETH GARCES PAZ**, mayor de edad y vecina de Villa Rica – Cauca, quien actúa en representación de la menor **MANUELA IBARGUEN GARCES**.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la menor **MANUELA IBARGUEN GARCES**, representada legalmente por la señora **JINETH GARCES PAZ**, mayor de edad y vecina de Villa Rica – Cauca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LUIS ARLEY IBARGUEN CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.283.278.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 03/03/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 038 Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEYANIRA PERDOMO MORENO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200106-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0450

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la prueba documental relacionada en los numerales **15** y **17** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES APORTADAS**, no son completamente legibles, por lo cual deberá allegarlas nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

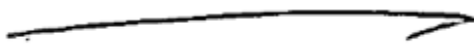
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término **DE CINCO (5)** días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegando nuevamente los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 03/03/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 038	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: WILDER REALPE COLMENARES

DDO: COSMITET LTDA-CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.

RAD.: 760013105009202200086-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 043

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **278.341** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **WILDER REALPE COLMENARES**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **WILDER REALPE COLMENARES**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **COSMITET LTDA. – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.**, representada legalmente por el señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 03/03/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 038</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELAEZ
LITIS MARLENE MARIA PANESSO DE CABANZO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200060-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que estudiando el plenario se observa que es necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora **MARLENE MARIA PANESSO DE CABANZO**, en calidad de compañera permanente del causante **MANUEL ALFONSO CABANZO ESPITIA**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0777

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, estudiado de nuevo el plenario, considera el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora **MARLENE MARIA PANESSO DE CABANZO**, por cuanto la antes mencionada también se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, a reclamar pensión de sobrevivientes, ante el fallecimiento del señor **MANUEL ALFONSO CABANZO ESPITIA**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.
- 4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **MARLENE MARIA PANESSO DE CABANZO**, también se presentó ante COLPENSIONES, a reclamar pensión de sobrevivientes, ante el fallecimiento del señor **MANUEL ALFONSO CABANZO ESPITIA**. Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la litis en mención, el contenido del auto admisorio de la demanda, el de esta providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 03/03/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 038 Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE MARZO DE 2022

TELEGRAMA # 039

SEÑORA:
MARLENE MARIA PANESSO DE CABANZO
CARRERA 67 # 2B-19 BARRIO EL REFUGIO
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 023 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022** Y EL AUTO 0777 DEL 02 DE MARZO DE 2022, QUE ORDENO SU INTEGRACION, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **ALBA LUCY RIVERA ARBELAEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. 2022-00060.** LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO LOZANO LOPEZ
DDO: SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.
RAD.: 760013105009202200009-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0778

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante JHON JAIRO LOZANO LOPEZ.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 03/03/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 038	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES
LITIS: LUZ NELIA ROMERO GOMEZ
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 760013105009202100521-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, a la fecha, no ha sido posible realizar diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NELIA ROMERO GOMEZ**, toda vez que no se evidencia dirección de notificación en el expediente.

Le comunico, que el apoderado judicial del accionado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, allegó nuevamente escrito de contestación de la demanda y a la fecha sigue sin dar cumplimiento a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, tendiente de allegar la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NELIA ROMERO GOMEZ**, la cual debe reposar en el expediente administrativo del causante MIGUEL JARAMILLO MOSQUERA.

Finalmente le informo que que el accionado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, no ha allegado el expediente pensional del señor **MIGUEL JARAMILLO MOSQUERA**. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0453

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que no es procedente dar curso a la contestación de la demanda allegada por parte del accionado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, toda vez que la misma ya reposa en el expediente y fue objeto de estudio, conforme se dispuso a través de Auto número 003 del 11 de enero de 2022.

Por otro lado considera necesario el Juzgado, manifestar al apoderado judicial del demandado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, que se ha solicitado en repetidas ocasiones se sirva allegar la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NELIA ROMERO GOMEZ**, en caso de que obre en el expediente administrativo del causante MIGUEL JARAMILLO MOSQUERA, el cual se encuentra a cargo de su representado, sin que se haya dado cumplimiento a los mencionados requerimientos.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario se sirva aportar el expediente administrativo antes mencionado, de manera actualizada, para que el mismo sea objeto de estudio, por parte de esta Agencia Judicial, con el fin de obtener la información requerida para continuar con el trámite del proceso.

DISPONE

- 1.- **ABSTENERSE** de estudiar la contestación de la demanda allegada nuevamente por el apoderado judicial del accionado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.
- 2.- **REQUERIR POR QUINTA VEZ** al apoderado judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que se sirva allegar la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NELIA ROMERO GOMEZ**, en caso de conocerla o que repose en el expediente administrativo del causante MIGUEL JARAMILLO MOSQUERA.
- 3.- **REQUERIR NUEVAMENTE** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a efectos que **REMITA DE INMEDIATO**, copia expediente pensional actualizado del señor **MIGUEL JARAMILLO MOSQUERA**, quien se identificó en vida, con la cédula de ciudadanía número 16.594.309

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 03/03/2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 038</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS STELLA QUIÑONEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100399-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual aporta la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, evidenciándose que la misma se efectuó a través de correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se hayan allegado el soporte de la confirmación de recibido del correos electrónicos enviado.

Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0452

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisada la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, considera el Despacho que para que se entienda surtida, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la citación, sino la confirmación de recibido.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente establece:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** donde se constate que el correo electrónico enviado, fue recibido por la accionada antes mencionada, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 03/03/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 038 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
LITIS: CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ Y MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100342-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, las integradas como litisconsortes necesarias por activa **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ** y **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDEZ**, no se han notificado de la presente acción.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial, por medio del cual manifiesta que desconoce la dirección o correo electrónico para adelantar las diligencias de notificación de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ** y **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDEZ**.

De igual manera manifiesta la procuradora judicial en mención, que su poderdante desconoce el domicilio de los hijos del causante y las Notarías en las cuales se encuentran registrados, razón por la cual le es imposible allegar sus respectivos registros civiles de nacimiento. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0455

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho necesario aclarar a la apoderada judicial de la parte actora, que a través de providencias que anteceden, no se le estaba solicitando suministrara la dirección o domicilio de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ** y **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDEZ**, con el fin de adelantar las respectivas diligencias de notificación; por el contrario se estaba solicitando diera cumplimiento a lo dispuesto en el Auto número 3331 del 07 de septiembre de 2021, que ordenó vincularlas al proceso y ordenó su notificación, para lo

cual se libraron los telegramas número 0309 y 0310 de la misma fecha, los cuales reposan en el plenario, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR POR CUARTA VEZ, a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante las diligencias de notificación a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ** y **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALDEZ**, a efectos que comparezcan al presente proceso, conforme lo expuesto en líneas precedentes y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 03/03/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 038</u> Secretaría: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON ALBEIRO TAFUR ARANGO
DDO.: GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. Y NELSON CRUZ
RAD.: 2019-00436

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que obra memorial poder de sustitución pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, aún no se ha notificado de la presente acción.

Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0454

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la doctora **THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS**, a favor de la abogada **SILVANA MESU MINA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **82.198** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando al demandante **JHON ALBEIRO TAFUR ARANGO**.

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

2.- **REQUERIR** a la apoderada judicial sustituta de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 03/03/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 038</u> Secretaría: _____
--

